

Bogotá, 30/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330689141**

Fecha: 30/09/2022

Señor

Tour Colombia Ltda

Calle 24 N 80C - 16 Modelía

Bogotá, D.C.

Asunto: 8298 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8298 de 15/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (13) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8298 DE 15/09/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través del INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE -IUIT, indicados en el siguiente artículo, la empresa citada presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1° de en la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expidió la correspondiente resolución de apertura de investigación, contra la empresa TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
13754758	19/06/2013	UFY205	16180	17/10/2014
13736786	23/07/2013	BFZ042	24239	16/12/2014
13754722	30/07/2013	SMM627	15812	8/10/2014

SEGUNDO: Que, mediante el correspondiente acto administrativo, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio apertura a la investigación administrativa y de igual forma, culminadas cada una de las actuaciones, se sancionó a la empresa TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4, por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en el IUIT mencionado, a través de los siguientes actos administrativos sancionatorios:

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA
13754758	19/06/2013	UFY205	20175500058335	13/03/2017
13736786	23/07/2013	BFZ042	20185500070685	21/02/2018
13754722	30/07/2013	SMM627	20185500212525	9/05/2018

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

TERCERO: Que mediante los radicados Nos. No. 20205320371522 y 20205320371982 del 20 de mayo y 20205320375872 del 21 de mayo del 2020, la investigada, presentó solicitud de revocatoria, respecto de las actuaciones adelantadas en la presente resolución.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

QUINTO: Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.³

SEXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019⁴, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁷

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁹

SÉPTIMO: De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,¹⁰⁻¹¹ en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”.

(ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹².

7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: “*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*”

⁶ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁸ Cfr. 19-21.

⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr., 19.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).¹³

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: " (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

En consecuencia: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".¹⁴

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

¹³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019- Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403 -Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

¹⁴ Ibidem

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurrida en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

8.1. De la revocatoria directa de las resoluciones

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA “[...] sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”¹⁷. Estas causales hacen referencia a la violación del principio de legalidad.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

¹⁷ Ibidem. Artículo 93

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando “...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores”¹⁸.

En ese sentido el Consejo de Estado señala: “Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”¹⁹.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que las investigaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4, se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido de uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que las decisiones definitivas indicadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, se enmarcan en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulos, causando un agravio injustificado al vigilado.

NOVENO: Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes dichas resoluciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se sancionó a la empresa TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA
13754758	19/06/2013	UFY205	20175500058335	13/03/2017
13736786	23/07/2013	BFZ042	20185500070685	21/02/2018
13754722	30/07/2013	SMM627	20185500212525	9/05/2018

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las investigaciones administrativas iniciadas contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4, a través de las siguientes resoluciones de apertura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
13754758	19/06/2013	UFY205	16180	17/10/2014
13736786	23/07/2013	BFZ042	24239	16/12/2014
13754722	30/07/2013	SMM627	15812	8/10/2014

¹⁸ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimotava edición. Temis. 2013. p.313

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TOUR COLOMBIA LTDA., con NIT 830083371-4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2022.09.15
14:18:35 -05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar: 8298 DE 15/09/2022

TOUR COLOMBIA LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cll 24 No. 80C – 16 Modelia
Bogotá D.C.

Proyectó: Carlos Ariza
Aprobó: Jair Imbachi

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TOUR COLOMBIA S.A.S.
Nit: 830.083.371-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01072855
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 24D N 80C- 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tourcolombiasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3108626804
Teléfono comercial 2: 3108626800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 24D N 80C- 16 Modelia
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tourcolombiasas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3108626800
Teléfono para notificación 2: 3108626804
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000151 de Notaría 17 De Bogotá D.C. del 2 de marzo de 2001, inscrita el 7 de marzo de 2001 bajo el número 00767784 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TOUR COLOMBIA LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TOUR COLOMBIA LTDA por el de: TOUR COLOMBIA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 49 de la Junta de Socios, del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TOUR COLOMBIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de marzo de 2031.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02448934 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02448935 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 614 de fecha 27 de octubre de 2017, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será: A. La prestación y explotación del servicio público terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de turismo dentro del territorio nacional, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o a ella se vinculen. B. Realizar actividades turísticas a nivel nacional con toda clase de compañías y sociedades. C. Invertir sus dineros en sociedades privadas o públicas de cualquier naturaleza y poder establecer conexión de acuerdo a todo lo relacionado con respecto al objeto social. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá adquirir maquinas, equipos, vehículos públicos y/o privados, materiales y elementos técnicos apropiados para el buen desarrollo de sus actividades; adquirir concesiones, privilegios y patentes necesarias para el buen desarrollo de sus actividades; levantar o adquirir las construcciones e instalaciones necesarias a la sociedad, arrendarlos, hipotecarlos o gravarlos; llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores, celebrar con entidades crediticias las operaciones propias de esas firmas, girar, aceptar, endosar, y en general celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad

sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,260,000,000.00
No. de acciones : 1,260,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1,260,000,000.00
No. de acciones : 1,260,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,260,000,000.00
No. de acciones : 1,260,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad está a cargo del gerente general. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la asamblea general de accionistas, designará a los representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: A). Mantener canales adecuados de comunicación con los líderes de los demás procesos a fin de direccionar, controlar y retroalimentar el desarrollo de los diferentes procesos de TOUR COLOMBIA SAS. B). Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. C). Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias o crediticias necesarias para la óptima operación de la compañía y suscribiendo las garantías correspondientes de acuerdo a las limitaciones establecidas por la asamblea general de accionistas. D) Formalizar las afiliaciones, convenios empresariales, contratos de prestación de servicio de transporte público especial, vinculación de recurso humano, y demás asociados. E). Distribuir y asignar rutas de transporte de la compañía, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente y normatividad aplicable. F). Generar y analizar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión por la dirección. G). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios. H). Formular e implementar planes de acción cuando sea requerido. El gerente comercial y administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: A) Planear, coordinar y ejecutar procesos de selección, contratación y retiro, inducción, evaluación de competencias y plan de formación y capacitación del personal de la empresa de acuerdo a los procedimientos establecidos y a los requisitos de ley. B). Formular y coordinar la ejecución del plan de bienestar de la entidad. C). Liderar la ejecución de actividades de salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo cuando sea requerido. D). Vigilar, controlar y asegurar la realización de inspecciones en

los lugares de trabajo e identificar situaciones que generen incumplimiento en temas de seguridad, salud y medio ambiente, se debe tomar acciones que apliquen. E). Ejercer el control cotidiano respecto a las novedades del equipo de trabajo (retardos, suspensiones, permisos, incapacidades etc.) dejar registro en la hoja de vida del empleado cuando sea requerido. F). Programar y supervisar actividades de archivo, mensajería y servicios generales. G). Prestar asistencia jurídica a la empresa y afiliados de la misma cuando se requiera en temas pertinentes al cargo. H). Emitir concepto sobre afiliaciones de vehículos, convenios y contratos de prestación de servicios de transporte de público especial, contratación de personal, etc. Cuando sea requerido: I). Asesorar, orientar y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en el desarrollo de las políticas, acciones y procedimientos de carácter jurídico en el sector de transporte. J). Representar a la empresa ante los distintos proveedores de bienes y servicios, así como liderar la gestión de compras de la entidad. Gerente operativo A) Distribuir y asignar rutas de transporte (escolar y/o empresarial) de la empresa, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente, y normatividad legal que aplique. B). Velar por la correcta prestación del servicio de transporte especial, dando cumplimiento a los protocolos, procedimientos y normativa vigente. C). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. D). Atender y dar trámite a solicitudes, quejas y reclamos de clientes de la compañía con relación a la prestación del servicio de transporte escolar, empresarial y turismo. E). Coordinar las actividades necesarias para la representación de la empresa en eventos de instituciones educativas donde se presta el servicio. F). Revisar que la flota de TOUR COLOMBIA S.A.S cumple con el plan de mantenimiento (preventivo y correctivo) establecido en el Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. G). Velar por el cumplimiento del pilar de comportamiento humano del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. H). Evaluar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión operativa, así como formular e implementar planes de mejoramiento cuando sea requerido. I). Actuar como organismo de control para el cumplimiento de los programas y actividades del sistema de gestión de calidad en el proceso operativo. Gerente contable y financiero liderar la proyección y tramitar la aprobación de presupuestos e inversiones ante la asamblea general de accionistas de la entidad. B). Velar por la adecuada administración de los recursos financieros de la empresa. C). Dar oportuno cumplimiento a las obligaciones fiscales, laborales, financieras, proveedores y demás adquiridas por la compañía. D). Mantener y propender por la mejora de los indicadores financieros de la empresa. E). Gestionar y aprobar la programación y relación de los pagos a ser realizados por la entidad a proveedores, afiliados, transportadores, etc. (rutas, nómina, etc.). F). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. G). Presentar el informe mensual de indicadores de desempeño del proceso de gestión financiera analizados. H). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX,

fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
MORA SAENZ GLORIA AMPARO	C.C. 000000020903906

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000543	2003/06/28	Notaría 17	2003/10/08	00901257
2685	2010/09/15	Notaría 64	2010/09/20	01415097
2685	2010/09/15	Notaría 64	2010/09/20	01415099
1265	2013/04/18	Notaría 64	2013/04/22	01724304
1160	2017/04/11	Notaría 64	2017/09/13	02258668
49	2018/02/26	Junta de Socios	2018/03/15	02312225
50	2019/01/31	Asamblea de Accionist	2019/02/12	02423382

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TOUR COLOMBIA LTDA
Matrícula No.:	01168995
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 24D N 80C-16
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 227.844.837
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.